
ARMANDO RAMÓN MATA MIRANDA

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO
armatamiranda@gmail.com

LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA: UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO

THE NON-OBSERVANCE OF JURISPRUDENCE AGAINST THE PRINCIPLE OF HUMAN DIGNITY: A CONSTITUTIONAL ANALYSIS OF INFORMAL PREVENTIVE DETENTION IN MÉXICO

Cómo citar el artículo:

Mata A, (2025). La inobservancia de la jurisprudencia frente al principio de dignidad humana: Un análisis Constitucional de la prisión preventiva oficiosa en México. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (31) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i31.823>. pp. 499-535

Recibido: 04/11/24 Aceptado: 04/05/25

RESUMEN

Este trabajo analiza la tensión entre la jurisprudencia que avala la prisión preventiva oficiosa y el principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1o constitucional. Ante esto, ¿puede ser inobservada frente a un sentido más protector en derechos humanos? Preliminarmente, se sostiene que sí. Para verificar esto a partir de un enfoque normativo y teórico se sostiene que existen supuestos excepcionales en los que los operadores jurídicos pueden apartarse de criterios jurisprudenciales si estos, al imponer automáticamente la medida, prescinden de una valoración individualizada y contradicen los principios de máxima protección a derechos humanos. Se propone la “tesis de la excepcionalidad normativa” como herramienta interpretativa, basada en la capacidad autocorrectiva del sistema jurídico, para aplicar el derecho conforme a estándares constitucionales e interamericanos y preservar materialmente el principio de dignidad humana.

PALABRAS CLAVE

Principio de dignidad humana, tesis de la excepcionalidad normativa, prisión preventiva oficiosa, inobservancia jurisprudencial.

ABSTRACT

This paper analyzes the tension between the jurisprudence that supports pretrial detention, and the principle of human dignity enshrined in article 1 of the Constitution. From this perspective, ¿can the Court’s jurisprudence be disregarded in the face of a more protective approach to human rights? Preliminary, it is argued that it can. To verify this from a normative and theoretical perspective, it is argued that there are exceptional cases in which legal practitioners may deviate from jurisprudential criteria if, by automatically imposing the measure, they disregard an individualized assessment and contradict the principles of maximum protection of human rights. The “thesis of normative exceptionality” is proposed as an interpretive tool, based on the self-correcting capacity of the legal system, to apply the law in accordance with constitutional and inter-American standards and materially preserve the principle of human dignity.

KEYWORDS

Principle of human dignity, thesis of normative exceptionality, informal preventive detention, non-application of jurisprudence.

Sumario: I. Introducción. II. Principio de dignidad humana. A. Relación entre un principio y un valor moral desde el derecho. III. ¿La Jurisprudencia es una norma?. IV. Condición de autocorrección contra el antiderecho. V. Tesis de la excepcionalidad normativa. A. Falsabilidad en el contexto normativo. B. Derrotabilidad de las normas. C. Resistencia frente a la inaplicación de la prisión preventiva oficiosa. D. Regresividad en la interpretación constitucional de la dignidad humana. VI. Conclusiones. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

La constitucionalización de los derechos humanos en México, a través de la reforma del 2011, reestructuró las condiciones teóricas y metodológicas para su entendimiento, garantía y protección; erigiéndose el principio de dignidad humana como una norma. Ante esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, Corte o SCJN) ha generado diversos criterios con relación a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos (en lo sucesivo DDHH), formulando una doctrina más o menos homogénea en materia de restricciones. Entre ellas, destaca el precedente derivado de la sentencia de la contradicción de tesis 293/2011, interpretando que las restricciones a DDHH deben prevalecer cuando así lo disponga el texto, ya que la jurisprudencia no está sujeta a control *ex officio* o de convencionalidad.

Interpretación que ha permitido, en algunos casos, automatizar la prisión preventiva oficiosa, con el argumento de que es una restricción constitucionalmente prevista, trasgrediendo sistemáticamente prerrogativas fundamentales; especialmente a quienes se les imputan delitos catalogados como graves. En ese sentido, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora CoIDH) en los casos *Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México* y *García Rodríguez y Otros vs. México* han planteado un nuevo horizonte interpretativo alrededor de esa figura, pues se ha considerado en estos fallos la inconvencionalidad de la misma.

El panorama expuesto motiva una reflexión ¿la jurisprudencia de la Corte puede ser inobservada frente a un sentido más protector en derechos humanos? Preliminarmente, se sostiene que sí. Para responder este planteamiento, durante el desarrollo de este trabajo se adoptará una postura cualitativa-descriptiva, para lo cual mediante un método crítico-interpretativo se analizarán: a) fuentes normativas

primarias (Constitución General, jurisprudencia local y de la CoIDH); y b) fuentes doctrinales y filosóficas (estructura del sistema jurídico, naturaleza de las normas, derrotabilidad y dinámica normativa; así como la perspectiva de Kant y Nino sobre la moral y la dignidad). Ello permitirá identificar la tensión entre jurisprudencia y principios fundamentales dentro del sistema jurídico, así como argumentar su posible desenlace. Para aterrizar este análisis se abordará la figura de la prisión preventiva oficiosa en México, a través del amparo indirecto 54/2022-IV y la apelación [toca penal] 27/2023.

Para este propósito se procederá de la siguiente manera: en el segundo apartado (II) se examinarán algunos elementos distintivos y normativos del principio de dignidad humana a partir de su inclusión en el orden jurídico; enseguida (III) se revisará la caracterización de la jurisprudencia en cuanto norma, así como su dinámica dentro del ordenamiento; posteriormente (IV) se analizarán aquellas condiciones de autocorrección del sistema frente a normas contrarias a éste; consecutivamente (V) se expondrá la hipótesis de la excepcionalidad normativa, problematizando dos casos relativamente recientes: el amparo indirecto 54/2022-IV y la toca penal 27/2023, respectivamente; finalmente, en el apartado de conclusiones (VI) se mostrarán los hallazgos encontrados durante la investigación.

En conjunto, esta investigación busca aportar al ejercicio interpretativo de jueces y tribunales en un contexto donde persiste, en ciertos sectores, un enfoque formalista frente a derechos humanos. Para ello, se propone la “tesis de la excepcionalidad normativa” como una herramienta interpretativa sustentada en la capacidad del sistema jurídico, para corregirse a partir de sus propios elementos normativos frente a disposiciones o interpretaciones incompatibles con el Estado constitucional de derecho.

II. PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

La dignidad es una característica que forma parte del núcleo básico de los derechos humanos. Pero ¿qué pudiera comprenderse por dignidad? Dicho signo agrupa distintas propiedades o categorías, cuyas notas permiten identificar, desde una perspectiva constructivista, sustentada a través de distintas convenciones

sociales, históricas y prescriptivas algunos elementos definitorios. Sin ánimo de exhaustividad, se intentará identificar cómo se distingue dicha entidad, así como su impacto en el ordenamiento constitucional.

Inicialmente puede decirse que el punto distintivo de la dignidad se deduce de las potencialidades connaturales a la condición humana y su desarrollo desde lo que “está-ahí” aun y cuando no siempre se desenvuelvan en todos los ámbitos esenciales del ser¹. La *ratio essendi* de tal fundamento es la autonomía en cuanto la capacidad de movilizar alguna expectativa como elemento irreductible de éste, consiguiente a su dimensión directiva² con independencia del grado de realización del *dasein* en su entorno³. Ello implica la capacidad del ser humano para actuar de acuerdo con sus propias decisiones y expectativas. La dignidad, entonces, no depende de cuán desarrollado o realizado esté el individuo en su entorno, sino de su potencial para ser autónomo y dirigir su vida según sus propios valores.

Tomando en cuenta lo anterior, cabría avanzar a una descripción general, considerando que la noción de esta representación radica en “aquello que

1 “Qué significa estar-en? Tendemos, por lo pronto, a completar la expresión añadiendo: estar-en ‘el mundo’, y nos inclinamos a comprender este estar en como un ‘estar dentro de...’. Con este término se nombra el modo de ser de un ente que está ‘en’ otro a la manera como el agua está ‘en’ el vaso y el traje ‘en’ el armario. Con el ‘en’ nos referimos a la relación de ser que dos entes que se extienden ‘en’ el espacio tiene entre sí respecto de su lugar en este espacio...El estar-ahí ‘en’ un ente que está-ahí, el co-estar-ahí con algo del mismo modo de ser, en el sentido de una determinada relación de lugar, son caracteres ontológicos que nosotros llamamos categoriales, un género de caracteres que pertenecen al ente que no tiene el modo de ser del *Dasein*” (Heidegger, 1927, p. 63).

2 “Queda expuesto, por tanto, de manera general qué es el alma, a saber, la entidad definitiva, esto es, la esencia de tal tipo de cuerpo. Supongamos que un instrumento cualquiera —por ejemplo, un hacha— fuera un cuerpo natural: en tal caso el «ser hacha» sería su entidad y, por tanto, su alma, y quitada ésta no sería ya un hacha a no ser de palabra. Al margen de nuestra suposición es realmente, sin embargo, un hacha: es que el alma no es esencia y definición de un cuerpo de este tipo, sino de un cuerpo natural de tal cualidad que posee en sí mismo el principio del movimiento y del reposo” (Aristóteles, 2008, p. 169).

3 “La demostración de la primacía óntico-ontológica del *Dasein* podría llevarnos a pensar que este ente debe ser también lo primariamente dado desde el punto de vista óntico-ontológico, no sólo en el sentido de una ‘inmediata’ aprehensibilidad del ente mismo, sino también en el sentido de un igualmente ‘inmediato’ dar- se su modo de ser... El *Dasein* tiene, más bien, en virtud de un modo de ser que le es propio, la tendencia a comprender su ser desde aquel ente con el que esencial, constante e inmediatamente se relaciona en su comportamiento, vale decir, desde el ‘mundo’ [desde lo que está-ahí]” (Heidegger, 1927, p. 26).

constituye la condición para que algo sea fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor interno, esto es, dignidad...La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional” (Kant, 2007, pp. 48-49). Para establecer una demarcación con relación al contexto fenoménico, es relevante el imperativo categórico kantiano:

ha de haber un principio práctico supremo y un imperativo categórico con respecto a la voluntad humana, habrá de ser tal, que por la representación de lo que es fin para todos necesariamente, porque es fin en sí mismo, constituya un principio objetivo de la voluntad y, por tanto, pueda servir de ley práctica universal. El fundamento de este principio es: la naturaleza racional existe como fin en sí mismo...El imperativo práctico será, pues, como sigue: obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio. (2007, p. 42).

Desde la filosofía del derecho, Carlos Santiago Nino hace una puntualización relevante, al señalar que: “El principio de dignidad de la persona, que prescribe que los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, parece ser tan básico que resulta casi vacuo como directiva de moralidad social” (1989, p. 287).

Siguiendo al autor, la naturaleza de los “hombres” tiene una condición de autodeterminación, misma que se rige de acuerdo con razones, valores o deseos propios; es decir, remite al “principio de autonomía de la persona”⁴. Esto significa que en el plano de determinación de las personas, conforme a su sistema moral, habilita contextos para obrar con libertad de acción, basándose en otros postulados fundamentales íntimamente relacionados con la personalidad del individuo. Por el contrario, actúa con la limitación práctica de no perjudicar

4 “...y que prescribe que siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción” (Nino, 1987, p. 204). De igual manera, es pertinente la reflexión de Atienza (2022, p. 81), al señalar que: “La dignidad humana es uno de esos valores (y retomando la sugerencia kantiana) es posible un entendimiento de la misma, que integre también a los otros: a la libertad y a la igualdad...el núcleo de la dignidad puede hacerse residir en el derecho y la obligación que tiene cada individuo (cada ente moral) de desarrollarse a sí mismo, como persona (un desarrollo que admite obviamente una pluralidad de formas, de maneras de vivir; aunque no cualquier forma de vida sea aceptable) y, al mismo tiempo, en la obligación, en relación con los demás, con cada uno de los individuos humanos, de contribuir a su libre (e igual) desarrollo”.

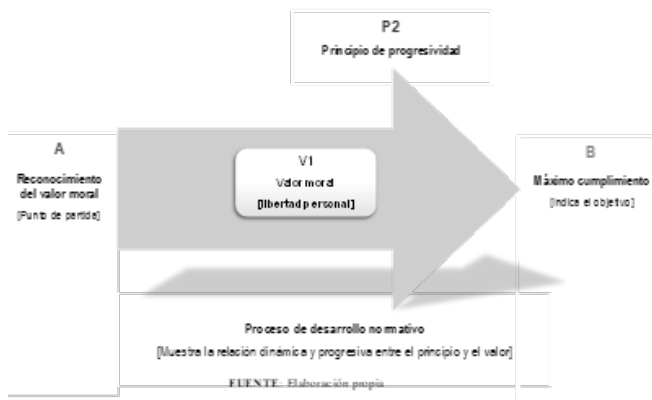
la aptitud o capacidad de disposición de otros en similar condiciones de igualdad.

A. Relación entre un principio y un valor moral desde el derecho

Considerando lo anterior, ¿cuál es el vínculo entre un principio y un valor moral? Una distinción que permitirá abundar en dicha temática es la que deriva del análisis entre principios y valores como elementos diferenciados, pero entrelazados. En cuanto a los primeros se advierte que se ubican bajo un concepto deontológico como mandato de optimización o de cumplimiento; mientras que los segundos refieren una categoría de valores. Es decir, unos precisan un deber ser, en cambio los otros establecen la cuantificación –en abstracto– de una entidad que se percibe como estimable e importante en cierto contexto social.

La interconexión entre unos y otros radica en que los principios señalan cómo deben satisfacerse en la mayor medida posible estos valores salvaguardados jurídicamente, y viceversa, los valores precisan como aquellos medios instrumentales deben observarse para alcanzar el cumplimiento efectivo de estos bienes. Dicho de forma concisa, los principios se definen como normas de comportamiento (deontológicas) que orientan las acciones hacia lo que se debe hacer, mientras que los valores son cualidades que se consideran importantes o deseables, pero que no son mandatos directos. La relación entre ambos se basa en que los principios guían la forma de alcanzar los valores, y a su vez, los valores ayudan a dar forma y propósito a los principios, sirviendo como fines a alcanzar.

Si bien, algunos de estos valores se ubican explícitamente en el sistema jurídico, también se encuentran implícitamente dispersos en el ordenamiento, aun así su fundamento se desprende del artículo 1o. de la CPEUM. Piénsese, por ejemplo, en la libertad personal [valor moral (V1)] y, por otra parte, el principio de progresividad [mandato de optimización (P2)], contexto en el cual, la conjunción de estos elementos supone una línea de sentido en cuanto la dirección u orientación [P2] y la magnitud normativa [V1], para alcanzar el máximo grado de cumplimiento de un bien social, política y normativamente irreductible. Esto podría esquematizarse de la siguiente manera:



Bajo tales consideraciones, se puede argumentar que el principio de dignidad humana, según la autonomía de la voluntad⁵, se constituye como el núcleo básico de los derechos humanos; configurándose, además, como un postulado normativo que prescribe la protección de este frente a otros⁶ [aspecto negativo: dignidad] y garantía [aspecto positivo: autonomía]. Particularmente, con relación a sus condiciones materiales de realización tanto individual como colectivas, cuya realidad objetiva no puede exponerse de ninguna manera. Es decir, sin justificación razonable, tratándose de la colisión u oposición con otras potestades esenciales, principalmente porque la “dignidad humana [es] el resultado de una generalización de dignidades particulares” (Habermas, 2010, p. 15).

5 “La relación entre el principio de autonomía y el de dignidad de la persona no es del todo clara...el principio de dignidad prevalece sobre el de autonomía (y sobre el principio hedonista) cuando justifica restricciones voluntarias o consentidas a esa autonomía (o cuando justifica también un sufrimiento autoimpuesto)...La voluntad del individuo es seriamente tomada en cuenta, en conformidad con el principio de dignidad de la persona, al no considerársela como objeto de manipulación (como ocurre con algunas concepciones ‘rehabilitadoras’) sino como antecedente de consecuencias normativas cuya efectivización tiende a armonizar las decisiones del sujeto con las de otros individuos” (Nino, 1987, pp. 291 y 296).

6 “El imperativo categórico define los límites de una esfera que debe permanecer absolutamente fuera del alcance de los otros. La ‘dignidad infinita’ de cada persona consiste en la exigencia de que los otros respeten la inviolabilidad de esa esfera de voluntad libre” (Habermas, 2010, p. 17).

Entonces, el principio de dignidad humana es la expresión deóntica –o prescriptiva– del valor de la dignidad como base de los DDHH. En síntesis, la dimensión de éste se deduce justamente de su traslación del “discurso práctico general al discurso jurídico” (Alexy, 1999, p. 24), pues la institucionalización de dicho valor implicó una cualidad jurídica. Y esto es así, dado que “los contenidos morales, cuando son traducidos al código jurídico, experimentan un sistemático cambio en su significado, que les viene impuesto por la forma jurídica” (Habermas, 2005, p. 274). En consecuencia, la incorporación del valor de la humana dignidad al artículo 1o. de la Constitución le dio una forma objetiva y prescriptiva como postulado normativo.

En definitiva, el carácter normativo de los derechos humanos “configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho. La idea de la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo” (Habermas, 2010, p. 10). Estatus que produce un efecto práctico irreductible: un método para abordar controversias sensiblemente complejas en materia de derechos humanos. Esto es “el protagonismo creciente de la dignidad humana explica también el papel manifiesto que recientemente ha tenido este concepto en la administración de la justicia. En la medida en que los derechos civiles se difunden con mayor profundidad en todo el sistema legal, su influencia se extiende y adquiere mayor alcances” (2010, p. 9).

III. ¿LA JURISPRUDENCIA ES UNA NORMA?

Dentro del sistema jurídico mexicano figuran tanto disposiciones como normas. Pero ¿qué es una disposición y qué es una norma? En principio, se ubica a estos términos como dos elementos formulados a través de uno o varios enunciados lingüísticos, entendidos como un grupo de palabras ordenadas con un determinado objetivo o sentido comunicativo, cuya nota diferenciadora radica en su construcción⁷.

Las disposiciones se configuran por medio de enunciados que modifican y direccionan el comportamiento de la sociedad y el Estado. De ahí que, a través de

⁷ Carlos S. Nino precisa que una norma es “una proposición que califica deónticamente a una cierta acción” (1990, p. 317).

un proceso legislativo sistematizado se diseñan e incorporan al entramado jurídico diversas construcciones lingüísticas, con el propósito de establecer condiciones legales y guiar jurídicamente la conducta de las personas y las instituciones. Para diferenciar estos tópicos Riccardo Guastini (2011, p. 135) sostiene:

1. Llamo *disposición* a cada enunciado que forme parte de un enunciado normativo, es decir, a cada enunciado del discurso de las fuentes.
2. Llamo *norma* a cada enunciado que constituya el sentido o significado (atribuido por alguien) a una disposición (o un fragmento de disposición, o una combinación de fragmentos de disposiciones).

De lo anterior, es posible advertir que una disposición pertenece a un texto que no ha sido interpretado y que la norma, a su vez, es el resultado de una operación sobre un texto ya interpretado. En tal sentido, Guastini amplía la idea (p. 136), al referir:

En la fórmula de los enunciados interpretados **T** significa **S**, la variable **T** representa, típicamente una disposición; la variable **S** representa una norma. Para que esta fórmula sea aún más transparente, podría describirse –usando símbolos distintos– de este modo: **D** significa **N**; o bien **D** expresa **N**, donde **D** expresa una disposición y **N** representa una norma.

Bajo este marco, las disposiciones se encuentran formuladas a través de operadores deónticos *i.e.* permitido [hacer o no hacer una conducta], obligatorio [hacer] y prohibido [no hacer]. El primero refiere a una prerrogativa para el destinatario, esto implica que su cumplimiento no corvella ninguna sanción, mientras que el resto al no acatar lo dispuesto dicha conducta resulta sancionable. Para clarificar esta cuestión es ilustrativo el siguiente ejercicio:

Disposición (**T**): Prohibido fumar en espacios cerrados.

Norma (**S**): Debe abstenerse de fumar en áreas sin ventilación. En consecuencia, no está permitido fumar en tales lugares.

Interpretar una disposición, como apunta Riccardo Guastini, es similar a “traducir un texto”, porque en esencia: “Traducir significa reformular un texto en una lengua distinta de aquella en que estaba formulado...En Derecho, la interpretación es reformulación de los textos normativos de las fuentes” (2011, p. 137). En

efecto, entre disposición y norma, se trata de una distinción “entre dos clases de enunciados” (p. 138).

Así, una disposición es la redacción textual de las fuentes del Derecho dentro un sistema jurídico vigente, y a la par, es el objeto de la interpretación; es decir, el fin del “traductor” (Guastini, 2011, p. 138). En cambio, la norma es el discurso del intérprete, mismo que deriva en un enunciado interpretativo. En otras palabras, el producto de la “traducción”. Como apunta Guastini, en materia constitucional “la Corte juzga sobre normas, pero se pronuncia sobre disposiciones” (2015, p. 2075)⁸. Dicho de otro modo, “la norma es el significado que atribuimos a un enunciado; lo media entre la disposición y la norma se denomina interpretación: cuando interpretamos postulamos un significado (o varios) para un cierto enunciado” (Sanchís, 2016, p. 50). Para ilustrar lo anterior, se propone un ejercicio exegético⁹, tomando como parámetro un criterio de constitucionalidad, estructurado de la siguiente manera:

a. Enunciado a interpretar:

El artículo 1o., párrafo quinto, de la CPEUM, establece que, “Queda prohibida toda *discriminación* motivada por...”.

b. Enunciado interpretativo:

El término *discriminación* a la luz del principio de igualdad, “impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades...por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una *diferenciación injustificada*...” (Primera Sala, febrero 2014, p. 644). Cursivas propias.

8 “(a) la Corte juzga sobre normas –entendidas no como texto, sino como significados– dado que la ilegitimidad constitucional [inconstitucionalidad] de una disposición no puede ser apreciada sin una decisión previa, mediante interpretación, en torno a su significado, es decir, en torno a la norma que ésta expresa; pero (b) la corte se pronuncia sobre disposiciones, dado que no existen normas (significados) sin disposiciones (enunciados) que la expresen o a las cuales sean, no obstante, reconducibles” (Guastini, 2015, p. 2075).

9 El texto en cursivas es el enunciado a interpretar; el enunciado interpretativo sería aquel a través del cual se resuelve la duda; y finalmente el enunciado interpretado es el resultado o la conclusión del argumento formulado, es decir, la resolución de la ambigüedad. Esquema adoptado de un trabajo del profesor Atienza. Al respecto, *cf*: Atienza, Manuel (1997, p. 469).

c. Enunciado interpretado:

El artículo 1o., párrafo quinto, de la CPEUM, establece que, “Queda prohibida toda *diferenciación injustificada* motivada por...”.

Con base en el enunciado interpretado se formula un sentido en cuanto a los alcances de la porción legal del texto. Lo cual permite comprender la magnitud normativa de la entidad lingüística analizada. El punto diferenciador entre disposición y norma radica en su construcción, las disposiciones se configuran mediante un proceso formal de creación, mientras que una norma tiene su origen a partir de la interpretación del operador respecto de los enunciados jurídicos. Esto es “...no todos los enunciados que aparecen en el discurso jurídico (p.ej., en un texto legal) son enunciados normativos” (Alchourrón y Bulygin, 2012, p. 103).

Resumiendo, a través del análisis desarrollado en este apartado, se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar una disposición constitucional realiza una “traducción” (Guastini, 2011, p. 137) del texto; esto es, un ejercicio interpretativo con efectos normativos. Por consiguiente, es viable deducir que la jurisprudencia emitida por la Corte se configura materialmente como una norma¹⁰.

IV. CONDICIÓN DE AUTOCORRECCIÓN CONTRA EL ANTIDERECHO

La Constitución es la fuente de interpretación primaria, cuyo ejercicio interpretativo es “más dependiente de principios y valores que la interpretación de la ley y, en consecuencia, la interpretación literal y la intencionalista juegan mucho más papel en la interpretación de la ley que en la de la Constitución” (Aguiló Regla, 2015, p. 11). No obstante, es importante señalar que el texto acepta un margen de excepción. Como consecuencia, una interpretación derivada de esta puede asumir

10 “Las normas, por otro lado, son el significado que está justificado atribuir a tales enunciados normativos —a veces, el significado de un enunciado normativo no supone problema alguno, pero en otros casos es necesario realizar ejercicios elaborados de interpretación para determinar el significado normativo de un enunciado normativo—. Es el significado de tales enunciados lo que tiene un carácter esencialmente normativo; es decir, como razón para actuar conforme a lo prescrito en un enunciado normativo. Si se tiene en cuenta esta distinción, entonces, en realidad los criterios jurisprudenciales no son otra cosa que normas, porque es precisamente a través de esos criterios jurisprudenciales que se le atribuye un significado a algún enunciado normativo” (Cossío y Lara, 2015, p. 95).

la misma dispensa, por ejemplo los criterios jurisprudenciales. Y esto encuentra una razón fundamental: la jurisprudencia es una norma. Frente a esto, el ordenamiento cuenta con un elemento de autocorrección. Tema que se abordará en el presente apartado.

El principio de supremacía constitucional constituye el cimiento en el que se fundamenta y estructura todo el sistema jurídico mexicano. De manera que, la jurisprudencia se encuentra interpretativamente subordinada a esta. Para ilustrar lo anterior, sirve el caso de la prisión preventiva oficiosa, ya que al ser incompatible con parámetros constitucionales y convencionales (p. ej., la sentencia *García Rodríguez y Otros vs. México*), el ordenamiento dispone implícitamente de una mecánica de inaplicación. Es decir, un proceso natural de autocorrección que busca generar una respuesta de inviolabilidad contra el *antiderecho*¹¹.

Ese *antiderecho* se explica como aquella norma incompatible con principios y valores constitucionales, convencionales o supranacionales que dotan de contenido, coherencia y consistencia sustantiva, así como directiva y regulativa al orden jurídico. De ahí que, cuando una interpretación sea incompatible con el sentido del texto, ésta queda inhabilitada, pues la legitimidad social, jurídica y política del sistema debilita su autoridad prescriptiva, al afectar su fundamento normativo.

Ahora bien, la mecánica de inaplicación tiene como base el principio de dignidad humana. Al respecto, conviene recordar que este postulado constituye el núcleo esencial de los derechos humanos, ya que en un Estado constitucional de derecho, “la dignidad humana es considerada –por el propio ordenamiento– el fundamento de todos los derechos, y es el test de validez de las normas del sistema. Incluye, por ello, necesariamente, una referencia a ese concepto: una norma que vulnere la dignidad humana no puede, pues, considerarse una norma válida” (Atienza, 2022, p. 11). La Constitución permite restricciones a prerrogativas fundamentales al admitir

¹¹ Dicho signo se utiliza se en este trabajo para identificar y señalar una disrupción dentro del sistema jurídico, mismo que está conformado por una diversidad de elementos regulativos que, al estar entrelazados, constituyen una unidad coherente y consistente de normas, cuya observancia garantiza ciertos fines valiosos y socialmente definidos: promover, respetar, proteger y garantizar eficazmente DDHH de conformidad, entre otros postulados, con el principio de dignidad humana. Efecto que incide en “las contribuciones a una acción colectiva que se extiende a lo largo del tiempo a través de una convención constitucional” (Nino, 1997, p. 55).

una excepción explícita a la regla general; es decir, el texto acepta limitaciones a potestades jurídica y políticamente tuteladas.

Lo anterior, deriva del principio *exceptio probat regulam in casibus non exceptis*, siguiendo a Carlos Galindo: “Quizá el significado más auténtico que puede atribuirse a la frase proverbial *exceptio probat regulam*, es el que indica la validez de conjeturar una regla general a partir del enunciado de su excepción” (2021, p. 36). Vale decir que algunas reglas contienen un umbral de aplicación explícito. Sin embargo, no es posible agrupar la totalidad de supuestos que podrían contenerse en esa unidad, pues al momento de establecer el constructo la apreciación del hecho pudo estar limitado para su regulación, pues la totalidad de variantes no estaban visibles en el acto de construcción. Lo que explica que los casos no previstos en la regla supongan la excepción que permite confirmar aquellos que sí se encuentran referidos en la norma; esto es, aquellos que lograron observarse al conformar el precepto.

De acuerdo con lo argumentado, puede sostenerse que la jurisprudencia –en cuanto norma– tiene la misma distinción ya que acepta una cuestión de exclusión. Es decir, agrupa una unidad de supuestos previsibles –y previstos– por los intérpretes en un momento y circunstancias dadas. No obstante, al igual que otras reglas, se encuentran fuera de su alcance casos que no fueron visibles en las circunstancias primarias que motivaron aquellas interpretaciones o esa representación del hecho. Supuestos que implican, precisamente, la excepción a la misma.

Bajo esta lógica, si la Constitución cuenta con una condición de excepcionalidad, con mayor razón es dable inferir que un juicio interpretativo –o norma– derivada de esta puede aceptar esta situación excepcional. Y esto atiende a la deficiencia de la regla, misma que la ubica fuera del rango legítimo de aplicación. De modo que, si una premisa –como una jurisprudencia– es incapaz de dar una respuesta justificada a una hipótesis como respaldo normativo, particularmente en aquellos supuestos no previstos, entonces se pone en duda la aplicabilidad de ésta. Aun así, podría pensarse que la rígida observancia de la jurisprudencia a través de la obediencia irrestricta a la legalidad, cumple con un fin protector.

Sin embargo, esto es impreciso, ya que tal apreciación atiende a un fundamento formalista, al sostener que “para proteger a la persona es preciso someter el poder a normas jurídicas que se presenten predominantemente con la forma de reglas. Y me parece importante mantener la conexión entre todos los componentes de esa ecuación: protección de la persona y control del poder por el derecho y reglas” (Laporta, en Atienza, 2009, p. 310). En efecto, una interpretación estrictamente legal, que parte del significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, se encuentra condicionada a la basta diversificación de circunstancias no previsibles u observables al momento de su formulación.

Pese a ello, la regulación de aquello que antes era uniforme ahora tiene diferentes variaciones normativas y sociales que escapan al imperio de la estricta legalidad. Esto es, en los supuestos de excepción, al momento de establecer el constructo, la apreciación del hecho estaba limitada interpretativa o configurativamente; encontrándose fuera de su regulación diversos supuestos. Por ello, la mutabilidad de condiciones jurídicas, sociales y políticas, hace imposible la persistencia de criterios normativos estáticos. Al contrario, aquella línea de fluidez normativa implica la transición de la norma, en condiciones temporales y coyunturales específicas, tal como refiere Nino “el Derecho es una gran acción colectiva que transcurre en el tiempo” (1993, p. 42).

Recapitulando, esa condición de autocorrección contra el “antiderecho” se fundamenta en la efectivización del principio de dignidad humana como base de un razonamiento práctico que busca, justamente, corregir disposiciones o normas contrarias a los fines del Estado constitucional de derecho. Según ese planteamiento la norma que impone oficiosamente la medida cautelar, así como el criterio jurisprudencial que la respalda pueden –y deben– ser excepcionalmente cuestionados a través del discurso de los derechos humanos y su operatividad.

V. TESIS DE LA EXCEPCIONALIDAD NORMATIVA

Las normas se configuran a través de una interpretación, misma que se encuentra sujeta a las condiciones del momento interpretativo dado. Presupuesto que no permite, justamente, la inmutabilidad de una precepto dentro del sistema jurídico, debido a que las circunstancias que motivaron la postura normativa primaria del

texto eventualmente cambiaron. Esto implica que la realidad jurídica como objeto de interpretación ha mutado. Y, por tanto, es menester reinterpretar o construir bajo la perspectiva de nuevos elementos no considerados primigeniamente un sentido acorde a las situaciones del momento. El entendimiento en torno a los derechos humanos no puede permanecer inmutable, pues “cada constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento como la vida misma, y está sometido a la dinámica de la realidad que jamás puede ser captada a través de fórmulas fijas” (Lowenstein, 1973, p. 164).

Ahora bien, en la sentencia 293/2011 la SCJN abordó la jerarquía normativa de los tratados internacionales, otorgando una nueva dimensión a los derechos humanos¹², pero al mismo tiempo introdujo una cláusula interpretativa según la cual en caso de controversia deben prevalecer las restricciones constitucionales. Es en este punto surge un conflicto porque tal interpretación limita el alcance de principios fundamentales como el *pro personae* y el de progresividad, al restringir su aplicación práctica.

Esto significa que aun cuando existan garantías e instituciones diseñadas para ampliar la protección de los derechos humanos, no es viable otorgar una interpretación más amplia si existe una restricción expresa en la Constitución. Aspecto que resulta disruptivo con el orden constitucional, pues genera un esquema regresivo y evidencia un rezago estructural en materia de derechos. Como señala Lara (2023), “demuestra una actitud poco comprometida con la defensa de los valores constitucionales y especialmente una concepción pobre de la motivación de las decisiones, de lo cual son responsables ciertos operadores jurídicos –especialmente jueces– que hacen de la práctica del Derecho un culto basado en el texto de la ley” (p. 232).

12 Para un análisis más sintetizado, véase “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional” (Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.).

Para ilustrar este problema, es útil la figura del arraigo en materia penal¹³, la cual no resiste un examen de regularidad, pues es contraria a los valores y principios tanto constitucionales como convencionales. Sin embargo, bajo la apreciación restrictiva de la SCJN se valida su aplicación so pretexto de una restricción constitucionalmente prevista, argumentando que “si alguno de los deberes del fallo de la CoIDH implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer” (Pleno, septiembre 2015, p. 237). Si esto es así, el criterio derivado de la contradicción de tesis 293/2011 spondría una norma incompatible con el orden jurídico.

En esa línea, por lo que hace a la prisión preventiva oficiosa, al cambiar las circunstancias y el contexto normativo alrededor de la jurisprudencia P.J. 20/2014, se presentaron condiciones que y posibilitan la reinterpretación del texto, o bien del criterio jurisprudencial en cuestión, pues dicho sentido interpretativo tiene un alcance circunstancial. Esto se debe a que las valoraciones en cuanto a la excepcionalidad y subsidiariedad de la medida imponen consecuencias más compatibles, lo que implica un elemento relevante de justificación como base para interrumpir el punto de vista asumido por la Corte, reposicionando jerárquicamente las deliberaciones convencionales. Sin embargo, la SCJN se ubica desde la latitud de la irrefutabilidad en cuanto a la incuestionabilidad de sus interpretaciones¹⁴.

Postura distintivas del formalismo judicial, tanto en su dimensión interpretativa como aplicativa. Tal perspectiva derivada del positivismo metodológico o conceptual, que se sustenta en el estricto uso del derecho positivo para la resolución de conflictos, cuya interpretación y argumentación descansa en la literalidad de las

13 Sobre este punto, resulta orientadora la reflexión del otrora Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (2016), quien señala: “No puedo compartir que las restricciones constitucionales expresas se entiendan como ‘excepciones’ a una jerarquía axiológica de derechos humanos. En mi opinión, las restricciones constitucionales son justiciables y sujetas a la oponibilidad de los derechos humanos” (p. 275).

14 “Por razones de autoridad no es posible inaplicar los criterios jurisprudenciales, porque éstos implican un criterio de autoridad que ha de imponerse a cualquier otra interpretación, hasta en tanto no se invalide tal criterio por un determinado órgano con suficiente jerarquía en la estructura competencial del Poder... dado que la jurisprudencia es un criterio jerárquicamente superior a cualquier otro, entonces sólo podría ser cuestionado por un ente que tuviera la competencia para revisarlo; como no existe tal ente, entonces la cabeza de órgano es la única facultada para cuestionar la obra jurisprudencial” (Cossío y Lara, 2015, p. 93).

normas, sin considerar aspectos adicionales sobre su contenido. Visión que entra en conflicto con el modelo constitucional, pues “el formalismo no es la única dolencia que aqueja al Derecho o, mejor, a quienes tienen la función de interpretarlo y aplicarlo. Pero es quizás la más perniciosa en los países latinos por el carácter de enfermedad endémica que ha adquirido en nuestra cultura jurídica” (Atienza, 2011, p. 199).

La SCJN considera improcedente ejercer un control *ex officio* sobre la jurisprudencia, al desestimar puntos centrales que podrían justificar una lectura distinta sobre ésta. Mientras que desde el formalismo se aplica la norma irrestrictamente, sin atender razonamientos alternativos, incluso cuando existen escenarios que permiten construir una interpretación más acorde con los fines del sistema jurídico. En función de ello, la tensión entre el principio de dignidad humana y la contradicción de tesis 293/2011 evidencia un conflicto entre dos enfoques: por un lado, la protección internacionalista de los derechos humanos y, por otro, un criterio restrictivo basado en una concepción formalista del derecho. Ante esto, la sentencia interamericana en el caso *García Rodríguez y otro vs México* ha expuesto la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, pese a ello, el Estado mexicano ha sido poco receptivo a dicho fallo.

Aun así, el orden jurídico cuenta con la capacidad para corregirse así mismo a partir de sus propios postulados. Propuesta identificada como *tesis de la excepcionalidad normativa*, la cual se conforma a través de dos elementos: a) falsabilidad; y b) derrotabilidad. Esto implica que al conjugarse estos presupuestos –en una hipótesis de excepcionalidad normativa– es factible comprobar la fortaleza de una norma, y en ese contexto determinar la validez de ésta a fin de establecer la aplicabilidad o no del enunciado normativo. Reflexión que se desarrollará en los siguientes subapartados.

A. Falsabilidad en el contexto normativo

El Derecho como disciplina social ha recogido diversos lineamientos, pautas y modelos de la metodología científica. Las teorías, hipótesis o criterios formulados bajo estos términos tienen que ser sometidos, invariablemente, a evaluaciones y reflexiones críticas. Esto tiene un objetivo concreto: fortalecer, refutar o validar

alguna proposición, razonamiento o premisa. Desde aquí, se sigue la visión de Karl Popper al señalar respecto a la falsabilidad que:

sólo admitiré un sistema entre los científicos o empíricos si es susceptible de ser contrastado por la experiencia. Estas consideraciones nos sugieren que el criterio de demarcación que hemos de adoptar no es el de la verificabilidad sino el de la falsabilidad de los sistemas. Dicho de otro modo: no exigiré que un sistema científico pueda ser seleccionado, de una vez para siempre, en un sentido positivo; pero sí que sea susceptible de selección en un sentido negativo por medio de contrastes o pruebas empíricas: ha de ser posible refutar por la experiencia un sistema científico empírico. (Así el enunciado “lloverá o no lloverá aquí mañana” no se considera empírico, por el simple hecho de que no puede ser refutado; mientras que a este otro, ‘lloverá aquí mañana’, debe considerársele empírico). (1980, p. 40)

Para este autor, la falsabilidad de una proposición es verificable si esta tiene la cualidad de formularse válidamente, con el propósito de ser confrontada y cuestionada mediante alguna comprobación. Se refiere, pues, a la fortaleza de una teoría para ser refutada a través de su verificación. Siendo así, una tesis se considera falsable siempre que pueda resistir mediante la demostración un resultado que cumpla con las expectativas planteadas. Por el contrario, en caso de no resistir con efectividad tal contrastación se pueden estimar débiles. En otras palabras, la falsabilidad es una cualidad metodológica para determinar la capacidad de un razonamiento.

Ahora bien, dentro de un contexto normativo, y en analogía con la visión popperiana, este escrutinio se lleva a cabo mediante un control *ex officio* y/o concentrado. Ambos mecanismos producen efectos distintos: el primero conduce a la inaplicación de una norma, mientras que el segundo puede resultar en su invalidez y eventual expulsión del ordenamiento.

Siguiendo a Popper, una jurisprudencia o norma puede ser sometida a escrutinio para convalidar su eficacia en un caso específico, siempre que contraste con los fines del texto constitucional. Es decir, puede cuestionarse su validez mediante un ejercicio de falsabilidad a fin de verificar su capacidad. Por ejemplo, en el caso de la contradicción de tesis 293/2011 se observa que dicho criterio resulta incompatible con los fines constitucionales. Condición que habilita un ejercicio de contrastación, a fin de determinar su capacidad como fundamento de la prisión preventiva oficiosa.

B. Derrotabilidad de las normas

Bajo ese hilo conductor, es importante precisar que en ciertos supuestos pueden presentarse casos atípicos. Por ejemplo, cuando en un establecimiento comercial se prohíbe la entrada a personas con perros para evitar molestias a los comensales, pero se presenta el caso de una persona invidente que requiere el auxilio de un perro guía, el cual está entrenado y no causa necesariamente molestias. ¿Debe permitirse su acceso con el perro guía? Esta situación no está contemplada en el supuesto de la disposición, lo que sugiere que la norma podría admitir una excepción por ser sobreincluyente. Es decir, aunque la regla se aplica de manera general, en este caso concreto la prohibición podría no estar justificada¹⁵; condición que se presenta cuando “las reglas dejan de ser tomadas como razones excluyentes en la base de la deliberación judicial” (Ródenas, 2001, p. 72)¹⁶.

Ahora bien, la derrotabilidad se presenta en dos categorías, a saber: “los errores de primer grado están vinculados a la derrotabilidad en el nivel de las formulaciones normativas, mientras que los errores de segundo grado van vinculados a la derrotabilidad en el nivel de las justificaciones subyacentes a las reglas” (Ródenas, 2001, p. 75). La primera categoría se refiere a las prescripciones contenidas en la norma, o sea la formulación del enunciado; en cuanto a la segunda clasificación, se alude a las razones que dieron origen a la norma, es decir, los fundamentos o principios que justifican su existencia y aplicación [*i.e.*, bien común, justicia, orden social y cohesión, protección de derechos y libertades, entre otros].

Evidentemente la interpretación defendida por diversos jueces y tribunales sobre la oficiosidad de la medida cautelar adolece de un error de primer grado. Esto se debe

15 Se alude al ejemplo de Schauer: “El predicado fáctico de una regla posee una relación probabilística con el objeto de la regla, pero esa relación deja abierta la posibilidad de que en casos particulares la conexión entre la justificación y la consecuencia éste ausente. El ejemplo de la regla ‘no se admiten perros’ nos permitió ver no solo que algunos perros pueden no causar molestias, sino también que algunas interrupciones por agentes distintos a los perros” (2004, pp. 90-91).

16 ¿Qué implica la derrotabilidad de las normas? Sobre este concepto, “La función común de la derrotabilidad, sería la de garantizar el suficiente grado de ductibilidad del Derecho para que éste pueda realizar los fines y valores que le encomendamos. A la inversa, las condiciones para la derrotabilidad expresan también los límites de la ductibilidad del Derecho, dibujando el punto de inflexión entre el Derecho dúctil y el Derecho arbitrario” (Ródenas, 2021, p. 65).

a que la porción normativa “El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente” (artículo 19 CPEUM y artículo 167 CNPP) presenta una deficiencia estructural. Ello, al generar un disvalor respecto a los compromisos constitucionales y convencionales de brindar mayor protección a los DDHH, pues una interpretación literal de la norma produce una restricción injustificada debido a que la automatización de esta regla excluye cualquier análisis basado en criterios de excepcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad y proporcionalidad¹⁷. Pasando por alto, un debate sobre la procedencia de la medida cautelar conforme las condiciones del artículo 19 de la Constitución: 1) la acreditación del supuesto material; 2) la excepcionalidad; y 3) la subsidiariedad.

Dicho de otra manera, para la imposición de la prisión preventiva oficiosa debería evaluarse si el Ministerio Público logró acreditar la suficiencia, idoneidad y pertinencia de datos sobre la presunta existencia del hecho que permitan determinar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como la necesidad de la medida para los fines procesales [excepcionalidad], y finalmente la razón por la que dicha medida resulta la única procedente frente a otras posibles alternativas que podrían cumplir con los mismos objetivos siendo menos lesivas [subsidiariedad]¹⁸.

Por ello, el criterio de la Corte, tratándose de la prisión preventiva oficiosa, carecería de validez como respaldo normativo de una restricción injustificada de la libertad personal –como se argumentó anteriormente–, porque la regla dispuesta en el

17 Los jueces y tribunales, desde una perspectiva convencional, al imponer prisión preventiva deben observar: “a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 158). Cursivas propias. Asimismo, para un ejercicio de contrastación véase, entre otros, *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 91, y *Caso Tzompaxtle, Tecpile y otros vs. México*, párr. 96.

18 Mediante una interpretación constructiva del artículo 19 constitucional, se infiere que la excepcionalidad deriva de la porción “sólo podrá”, misma que implica un criterio restrictivo para la aplicación de la medida cautelar; mientras que la subsidiariedad proviene de la redacción “no sean suficientes para...”.

artículo 19 de la CPEUM y el 167 del CNPP presenta una deficiencia axiológica, ya que vulnera garantías e instituciones jurídicas diseñadas para proteger prerrogativas fundamentales como el debido proceso, el control judicial de la privación de la libertad y la presunción de inocencia. Su automatización resulta, además, contraria a los “derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7 (numerales 3 y 5), 8 (numeral 2) y 24” (T.C.C., octubre 2023).

Bajo ese panorama, se advierte una condición habilitante para la falsabilidad de la norma y, en su caso, inaplicar el precepto, así como desatender la jurisprudencia que pretende justificarlo. Tal habilitación permite interrumpir excepcionalmente el principio de estricta observancia cuando se trata de una interpretación restrictiva que pudiera respaldar una norma axiológicamente deficiente¹⁹. Así las cosas, la derrotabilidad de las normas supone dos efectos: la inaplicación o la invalidez de la norma. En el primer caso, como se adelantó, puede realizarse mediante un control *ex officio*, mientras que en el segundo supone un control concentrado (por ejemplo, a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad).

Como se ha demostrado, la automatización de esta medida admite excepciones en cuanto a su contenido prescriptivo. Con esto se confirma que la jurisprudencia –en tanto norma– al pretender imponer una restricción constitucional injustificada puede ser cuestionada. En síntesis, conforme a la tesis de excepcionalidad planteada, la potestad de ejercer un control de regularidad también puede aplicarse al principio de estricta observancia de la jurisprudencia, por tanto “un juzgador que inaplicara la jurisprudencia por considerarla inconstitucional o inconveniente estaría haciendo un juicio a un criterio interpretativo, que no es otra cosa que el contenido (ya extraído, ya explicitado) de una disposición jurídica o enunciado normativo” (Cossío y Lara, 2015, p. 99).

19 Dicha tarea no involucra un ejercicio discrecional amplio, pues los operadores jurídicos: “...no son libres de formular cuantas exclusiones del alcance de las normas o excepciones a las reglas deseen y cuando lo deseen. Por el contrario, tienen que demostrar que, a la luz del sistema de principios que dotan de sentido a la institución o sector normativo en cuestión, el caso en discusión está excluido del alcance de la regla o constituye efectivamente una excepción” (Ródenas, 2021, p. 63).

C. Resistencia frente a la inaplicación de la prisión preventiva oficiosa

La automatización de la prisión preventiva, con base en el principio de observancia obligatoria de los criterios de la Corte, es un criterio preponderante en la práctica. Ello, a pesar de haber una sentencia condenatoria para el Estado mexicano que señala la inconventionalidad de dicha interpretación. Lo anterior, es un reflejo de una concepción formalista del derecho desde su dimensión interpretativa y aplicativa, y pone de manifiesto una resistencia al entendimiento constitucional de los derechos humanos. Planteamiento que será examinado en el presente apartado.

La resistencia de ciertos operadores jurídicos representa un obstáculo para la protección efectiva del derecho a la libertad personal, al alejarse de una práctica compatible tanto con el orden local como supranacional. Un caso ejemplificador es la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Segundo Circuito con sede en el Estado de Querétaro recaída en el expediente de apelación [toca penal] 27/2023 (Consejo de la Judicatura Federal, s.f.)²⁰, particularmente en el sentido del fallo en el que se argumentó:

La interpretación pro persona en tratándose de restricciones constitucionales a que se refiere el artículo 1º de la Carta Magna, no debe vaciar el contenido de la restricción, de tal forma que, la interpretación que hace el juez de control provoca ese vacío al expulsar la prisión preventiva oficiosa del sistema jurídico mexicano, haciendo de lado cualquier cuestión de política criminal en la que se haya apoyado el legislador al momento de establecerla. Lo expuesto da lugar a que se caiga el argumento del juez de control por cuanto a que aplicando principios puede revisar oficiosamente las medidas cautelares. (pp. 67 y ss.).

Respecto a lo argumentado, es importante destacar que los alcances del examen realizado por el juzgador *a quo* están claramente delimitados. Ello, porque no se trata de un control concentrado, pues dicho control no es una facultad potestativa de esa instancia jurisdiccional. En este caso, el juez de control está inaplicando con efectos particulares una regla que considera inconventional. De igual manera, dado que el fallo citado no tiene efectos *erga omnes*, el alegato de que se provoca un

²⁰ La sentencia que resuelve el recurso de apelación fue emitida por el Dr. Eduardo Alberto Osorio Rosado, quien se ubicaba, justamente, en el otro extremo respecto a la interpretación de la prisión preventiva oficiosa; es decir, a favor de realizar un control convencional. Al respecto véase México Actualidad (30 de abril de 2023).

en el texto, así como la jurisprudencia que la respalda, al conformar una unidad normativa, pueden ser objeto de verificación [falsabilidad en términos popperianos] y, en circunstancias específicas, resultar derrotables. Lo que permite instrumentar un medio idóneo que garantice la consecución de un fin compatible con el sistema interno y el orden supranacional.

Así, cuando una norma está deficientemente construida es viable realizar un análisis crítico, siempre que ésta entre en conflicto con los principios y valores que otorgan contenido, coherencia y consistencia sustantiva, directiva y regulativa interna al ordenamiento. Posteriormente, dependiendo del grado de derrotabilidad la norma podrá ser inaplicada o invalidada. Esto obedece a que la validez de una regla no depende exclusivamente de su existencia, sino de su contenido, como señala Mata Cano “no es posible dar validez a lo que [se] crea siguiendo únicamente el mecanismo jurídico sin tomar en cuenta la esencia del contenido” (1971, pp. 30 y 44).

En ese orden de ideas, respecto al caso en estudio, el Tribunal Colegiado de Apelación, con relación a la vinculatoriedad de las sentencias de la CoIDH, sostuvo que:

la Segunda Sala de la SCJN, sostuvo que los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo de una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquellas de una expresión del constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que esta tenga el mismo nivel que la constitución federal...

objetivo [necesidad]; finalmente, a través de esta regla [imposición automática de la medida] no se alcanza mayor beneficio a la sociedad en contraste con el grado de afectación a la libertad personal [proporcionalidad en sentido estricto]. Sobre la implementación de dicha figura como política criminal destaca que los índices de criminalidad e impunidad no solo han sido constantes, sino, además, se han incrementado. Por ejemplo, en el año 2020, había una población de 80,302 internos en espera de sentencia y con prisión preventiva oficiosa; en el 2021 existe un registro de 92,856 bajo el mismo estatus, por tanto, con el ingreso de 12,554 internos se aprecia que ha aumentado la densidad poblacional de reos (INEGI, 2022). Por su parte, respecto al 2023, con corte a septiembre, se registraron 28,121 homicidios, con relación al feminicidio, hay una estadística de 572 (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2023). Indicadores que muestran una política criminal ineficaz desde una concepción restrictiva en cuanto a la afectación del derecho humano para alcanzar el objetivo. Entonces, ¿hay otra alternativa, sin generar una afectación intensa del derecho a la libertad personal, para establecer una directriz en política criminal? Probablemente, sí. Por lo que es viable construir alternativas menos lesivas a DDHH para confrontar el fenómeno delictivo y la criminalidad en México.

estimar que lo resuelto por la CIDH, implica desconocer la jurisprudencia emitida por la SCJN, por formar parte del derecho interno no oponible a aquellas resoluciones, sería tanto como ejercer un control de convencionalidad sobre la jurisprudencia de nuestro Máximo tribunal, lo que tampoco está permitido...De donde se sigue que si el juez de control estima que no deben aplicarse las tesis y jurisprudencias que en esencia señalan que entratándose de las restricciones constitucionales mencionadas en el primer párrafo del artículo 1° Constitucional, no puede realizarse un control de convencionalidad, interpretación pro persona, ni anteponer jurisprudencia de la CIDH. (Consejo de la Judicatura Federal, s.f., pp. 71 y 73).

Es importante subrayar que uno de los fundamentos utilizados por ese Tribunal proviene de una tesis aislada, es decir, un criterio *obiter dicta*, cuya interpretación no es de observancia obligatoria, sino meramente orientadora. En cuanto a la narrativa sobre las determinaciones de la CoIDH respecto a que reconocer su efecto vinculante “implica desconocer la jurisprudencia emitida por la SCJN, por formar parte del derecho interno no oponible a aquellas resoluciones, sería tanto como ejercer un control de convencionalidad sobre la jurisprudencia” (Consejo de la Judicatura Federal, s.f., pp. 71 y 73). Al respecto es oportuno recordar que una jurisprudencia es una norma, la cual puede ser falsable si pretende respaldar una regla incompatible con el sistema jurídico.

Otro caso similar, es la sentencia recaída en el juicio de amparo 54/2022-IV emitida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán (Consejo de la Judicatura Federal, s.f.). En este proceso la persona imputada promovió un amparo indirecto contra la determinación de la prisión preventiva oficiosa en su contra dictada por un juzgado de control de competencia federal. El tribunal resolutor sostuvo que la medida cautelar impuesta era constitucional y legal, argumentando que el delito imputado se encontraba dentro del catálogo que ameritan dicha medida.

Para justificar este razonamiento el juez de garantías invocó la contradicción de tesis 293/2011, concluyendo que en el caso concreto debía prevalecer lo dispuesto restrictivamente en la Constitución. Es decir, con independencia de las garantías que pudieran asistir al justiciable, la restricción del derecho humano tenía primacía. Esto, a pesar de que el Estado mexicano había sido notificado el 12 de abril de 2023 sobre la resolución de la CoIDH en el caso *García Rodríguez y Otro vs. México*, no obstante, el Juzgado de Distrito consideró que:

...la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, hace referencia expresa a la necesidad de que el juez ordene la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos expresamente determinados. En ese supuesto, la determinación de la prisión preventiva oficiosa no está vinculada a una ponderación individualizada de la necesidad de cautela, ni a criterios de necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, subsidiariedad y razonabilidad. Ello implica que el legislador ya realizó la valoración previa del riesgo que implica la configuración de dicho antijurídico por lo que lo catalogó como de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, razón por la que no es necesario realizar mayor abundamiento sobre tal tópico, pues basta que se haya configurado alguno de los ilícitos contemplados por dicho numeral, como en la especie acontece, para que se justifique plenamente la imposición de medida cautelar restrictiva de la libertad señalada. (Párrs. 37, 43 y 44, 46 y 47).

La justificación del Juzgado se sustenta en una tesis principal: la configuración de alguno de los ilícitos contemplados en el artículo 19 de la CPEUM y 167 del CNPP basta para justificar la imposición de la medida. Pese a ello, tal fundamentación, aunque necesaria, no es suficiente, ya que los jueces al interpretar normas que restringen derechos humanos deben realizar un análisis integral.

Tal consideración es aún más relevante a la luz del fallo interamericano en cuestión, al condenar al Estado mexicano a adecuar su legislación interna de manera armónica y demanda a los tribunales una interpretación acorde al contexto. En consecuencia, los operadores jurídicos están sujetos a observar la jurisprudencia convencional o, en su defecto, aplicar las pautas de excepcionalidad y subsidiariedad antes referidas. Dado que la facultad de inaplicar normas inconventionales es discrecional para ciertos operadores jurídicos, su ejercicio debe estar respaldado por criterios jurídicamente delimitados en dicha materia, en el caso en estudio a la luz del principio de dignidad humana.

Ante esto, la sentencia de la CoIDH en el caso *García Rodríguez y Otro vs. México* resulta, precisamente, atendible para las hipótesis ubicadas en el mismo supuesto. Por tal razón, los operadores jurídicos pueden inaplicar una regla cuya imposición automática deriva incompatible con los principios y valores del orden jurídico. Aun así, al sostener tal posición el juez de amparo estaba obligado a esbozar una *interpretatio* más sólida, a fin de fortalecer su línea argumentativa. En este asunto la argumentación se centró en desestimar los conceptos de violación formulados por

el imputado; sin embargo, el juez de distrito no profundizó en las razones concretas que justificaban la inobservancia de la sentencia de la CoIDH. Lo anterior, resulta problemático dado que el asunto involucra la restricción de un derecho fundamental: la libertad personal.

En ese contexto, conviene destacar que la procedencia de la medida cautelar exige un piso mínimo de justificación y no solo su automatización. Por tal motivo, el juzgador debió exponer de manera clara y exhaustiva las razones que fundamentaron su decisión, debiendo analizar no solo la norma aplicable, sino también considerar el contexto específico y las consecuencias que derivarían de confirmar la sentencia impugnada. En fin, la falta de desarrollo en la argumentación jurídica del órgano resolutor imposibilitó justificar de manera suficiente la constitucionalidad de su determinación. Por consiguiente, la falta de ésta conlleva implícitamente una restricción injustificada a un derecho humano.

Entonces ¿es posible realizar un control de regularidad de la jurisprudencia? Efectivamente, una norma jurisprudencial puede ser falsable. Para sostener lo anterior, en los casos analizados se identificó un postura normativa débil, pues la tesis formulada en cada instancia no satisfizo las expectativas del texto constitucional y convencional, e incluso se opone a su contenido, dando lugar a una condición habilitante de su derrotabilidad. De modo que, la inobservancia de la jurisprudencia por parte del juez de control impugnada se encuentra sólidamente argumentada, en palabras de Cossío y Lara (2015, p. 100), “una determinada jurisprudencia que adopte una interpretación restrictiva o, incluso, lesiva de los derechos humanos es digna de ser inaplicada”.

D. Regresividad en la interpretación constitucional de la dignidad humana

El 31 de diciembre de 2024 se reformó el artículo 19 de la CPEUM, ampliando el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Sin embargo, lo más preocupante fue la incorporación de una cláusula que prohíbe expresamente “cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total

o parcial”. Esta disposición supone una transgresión al espíritu del texto, ya que inhabilita el principio *pro personae* y la interpretación conforme, ambos fundamentales para la protección de los DDHH. Ante esto se observa una postura política y jurídica regresiva a la dignidad dentro del orden jurídico nacional. Aspecto que se abordará en esta sección.

Inicialmente, es importante subrayar que la Constitución concede diversas facultades al poder reformador para modificar reglas y formular leyes –o reglas secundarias de cambio en términos de Hart–. No obstante, la coexistencia de dos normas del mismo rango –una que ordena la máxima protección a los derechos humanos mediante herramientas interpretativas definidas, y otra que prohíbe su uso– produce una antinomia constitucional. En otras palabras, se produce una incompatibilidad entre dos disposiciones del mismo orden jerárquico que no pueden aplicarse simultáneamente sin generar conflicto.

Ello, obedece a que la citada reforma provoca una colisión que propicia un efecto desintegrador de un principio fundamental: la dignidad humana y sus instituciones de garantía. Cuestión que pone en duda la legitimidad del poder constituido para crear o modificar normas al negar este principio. Y así debe entenderse porque en un Estado constitucional de derecho, la validez de las decisiones públicas no se agota en su origen democrático ni en su conformidad formal; esto es, en la juricidad del proceso legislativo. Por el contrario, el principio de dignidad humana constituye un límite al ejercicio del poder, incluso aquel emanado de la voluntad mayoritaria o de órganos legítimamente constituidos.

Ahora bien, la dignidad contiene un rasgo esencial que le otorga una condición de permanencia y validez dentro del sistema jurídico: la inderogabilidad absoluta. Esto significa que sin importar las modificaciones normativas del sistema, dado su carácter dinámico con relación a contextos sociales emergentes, la inviolabilidad de la dignidad permanece vigente, estática y resistente a los ajustes sistémicos, puesto que su función estructural le otorga resistencia a cualquier intento de instrumentalización, incluso desde el derecho positivo²².

22 “Ninguna mayoría puede disponer de los derechos fundamentales, diciendo por ejemplo que una persona sea condenada sin pruebas, o privada de la libertad personal o de los derechos civiles o políticos...Una vez técnicamente establecidos, estos derechos prohíben, como ilícitos, inválidos o totalmente inexistentes, todos los

Siguiendo a Habermas “La ‘dignidad infinita’ de cada persona consiste en la exigencia de que los otros respeten la inviolabilidad de esa esfera de voluntad libre” (2010, p. 17). Precisamente, esa “inviolabilidad” por implicación lógica hace imposible comprender plenamente la dignidad sin atender a su dimensión de permanencia. Si esto es correcto, esta categoría no puede ser alterada ni derogada absolutamente, con independencia de los cambios normativos o contextos sociales dentro de un Estado, por ejemplo, en el caso de la reforma y la cláusula de interpretación restrictiva contenida en ella.

En efecto, el acuerdo político esta fundado en un pacto intersubjetivo: la Constitución. Como sostiene Nino (1997) “una constitución es relevante porque ella expresa una convención fundamental del país: un acuerdo en el tiempo entre diversos grupos sociales acerca de cómo el poder coercitivo del Estado será distribuido y de los límites a aquel poder respecto de los individuos” (p. 47). Pero ¿cómo se vincula esta “convención fundamental” con el razonamiento práctico? La clave está en la validez jurídica del principio de dignidad humana, porque “aquellos principios morales establecen un grupo de derechos fundamentales...Esos principios son aún considerados la base última de la justificación en el razonamiento práctico” (Nino,1997, p. 70). Pese a ello, la reforma demerita la dignidad, generando una disrupción al interior del sistema jurídico, posibilitando un escenario donde la Constitución se vuelve un campo de disputa donde las decisiones pueden volverse jurídica y políticamente arbitrarias.

Con todo, la práctica legislativa al no considerar principios fundamentales, se opone al modelo de Estado constitucional, donde toda norma debe ser evaluada bajo el marco de los derechos humanos y el poder constituido se limita por la CPEUM, para asegurar que toda norma sea compatible con los postulados rectores que dotan de contenido, coherencia y consistencia sustantiva, así como directiva y regulativa al orden jurídico. De modo que esta “convención fundamental” es la expresión de la voluntad colectiva y democrática, pues “el discurso jurídico no es insular, sino que está inmerso en un discurso justificatorio más amplio” (Nino, 2020, p. 74), y

actos dirigidos a lesionarlos o reducirlos... los derechos fundamentales circunscriben la que podemos llamar esfera de lo indecible” (Ferrajoli, 2013, pp. 774 y 775).

su función principal es garantizar valores como la dignidad humana, excluyendo o excepcionando normas que los contradigan sustancialmente.²³

Ejemplo de esto, es la sentencia recaída en el recurso de queja penal 70/2025 del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al considerar que “La posterior reforma al artículo 19 Constitucional... obliga a este tribunal colegiado a atenerse a su literalidad para la interpretación y aplicación de normas en su párrafo segundo, sin incurrir en interpretaciones analógicas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender o modificar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o vigencia de manera total o parcial” (Consejo de la Judicatura Federal, s. f., p. 33).

Bajo esa premisa, el Tribunal Colegiado argumentó que “la referida restricción constitucional debe prevalecer porque la propia Constitución impone el límite en la aplicación de derechos humanos conforme a su texto y como Norma Fundamental del orden jurídico mexicano implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma tanto en un sentido formal como material” (Consejo de la Judicatura Federal, s. f., p. 33). Tal reflexión muestra cómo una lectura literalista de la norma—aunque sea formalmente válida— configura un retroceso en la protección de los derechos humanos. Porque la Constitución al integrar disposiciones que restringen derechos humanos incurre en una contradicción normativa profunda: se vuelve autorreferencial, pues se invoca a sí misma como fuente de legitimidad para negar los principios y valores que le otorgan sentido.

Esta operación revela una forma de tautología constitucional, donde la supremacía formal de la norma desplaza su contenido sustantivo, misma que, lejos de realizar sus fines —la protección de la dignidad humana, la

23 “Una legislación sin límites permitiría a la mayoría, democráticamente elegida a través del ejercicio de los derechos de autonomía política, suprimir el propio sistema democrático, incluidos los mismos derechos políticos de autonomía. Por ello, más allá de su rango constitucional, todos los derechos fundamentales, y específicamente los derechos individuales de libertad, son y se mantienen como tales en cuanto queden sustraídos, como derechos indisponibles, al ejercicio de los derechos de autonomía... En virtud de su inderogabilidad, no son expropiables o limitables por otros sujetos, empezando por el Estado; ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede privarme de la vida, de la libertad o de los propios derechos de autonomía” (Ferrajoli, 2013, pp. 717 y 720).

garantía de derechos y la limitación del poder— se transforma en el vehículo de su negación. Por tanto, se rompe el compromiso que justifica su existencia en un Estado constitucional de derecho, en favor de una lógica puramente formalista, desnaturalizando precisamente su función como norma de integración axiológica del sistema jurídico. Por tal razón, cuando los operadores jurídicos se encuentran obligados a interpretar irrestrictamente el texto, sin admitir interpretaciones sistemáticas —como el principio *pro personae*—, se presenta una concepción formalista de la Constitución, en la que el derecho deja de operar como una práctica racional justificatoria y se reduce a la obediencia literal de la ley.

Efectivamente los principios sustantivos que conforman el Estado constitucional quedan sin eficacia. Lo anterior, porque al subordinarse a la voluntad del legislador, incluso cuando este actúe en contradicción con la Constitución, se niega el valor de la inderogabilidad del principio de dignidad humana. De modo que, esta regresividad no solo erosiona la fuerza normativa de los DDHH, sino que desplaza el modelo del poder limitado por el derecho hacia una lógica de poder autolegitimado. Por consiguiente, la legalidad pierde su anclaje axiológico y la Constitución corre el riesgo de adoptar una condición disponible para mayorías políticas, carente de densidad ética y, ante todo, negando su función de tutelar sistemáticamente la dignidad humana.

En conclusión, al estar blindada la prisión preventiva oficiosa, mediante una cláusula restrictiva, se convierte en una figura que desborda los límites del control constitucional sobre la privación de la libertad personal. Si esta lógica prevalece —como se vislumbra actualmente— la implicación a futuro será la consolidación de un modelo punitivo rígido, y los operadores jurídicos, aun reconociendo la desproporcionalidad de su aplicación, se verán impedidos de corregirla por la vía constitucional, debilitando la posición central de la dignidad humana como criterio de validez del sistema jurídico mexicano.

VI. CONCLUSIONES

El principio de dignidad humana frente a criterios incompatibles —como en el caso de la jurisprudencia— se justifica porque, dentro de un Estado constitucional

de derecho, las reglas y los principios no se reducen únicamente a una perspectiva lógica o formal. Se exige de los intérpretes una reflexión práctica, en la que se asume una pretensión de corrección: la protección y garantía de los derechos humanos. Sin embargo, la Corte considera que esa potestad se desactiva frente a una reflexión jurisprudencial, aun cuando se trata de un criterio restrictivo a derechos humanos que pretende sustentar una norma incompatible con el orden jurídico. Este posicionamiento es íntegramente discutible.

Retomando la pregunta de investigación ¿la jurisprudencia de la Corte puede ser inobservada frente a un sentido más protector en derechos humanos? La tesis de la excepción normativa propuesta, sustentada en la capacidad del sistema jurídico para corregirse a partir de sus propios principios, posibilita la mutabilidad de sentidos interpretativos estáticos o incompatibles con el orden jurídico. Ello, a través de herramientas de rectificación constitucional, tratándose de un instrumento vinculado a la racionalidad práctica del derecho. Por lo tanto, bajo una nueva reflexión convencional dispuesta en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *García Rodríguez y Otro vs. México* se justifica esta postura en materia de protección y garantía de los derechos humanos.

En esa línea, la reforma constitucional de diciembre de 2024 refuerza una lógica de punición automática que, aunque constitucional en forma, es regresiva en sustancia, al afectar el núcleo esencial de DDHH, por lo que resulta inaplicable. La dignidad no puede ser relativizada ni sometida a voluntades políticas, incluso bajo el ropaje de una reforma constitucional. Por el contrario, los jueces y tribunales pueden emplear los recursos que el sistema les brinda para construir razonamientos capaces de resolver casos complejos, con base en estándares sustantivos y no estrictamente formales.

En definitiva, es preciso formular una línea de fluidez normativa armónica y coherente, como en una melodía, donde las notas fuertes y débiles se suceden en ritmo y armonía para formar una unidad sonora. Así, en el derecho los razonamientos consiguen conjugarse con el ritmo de las reglas y principios, donde la dignidad es la nota central de esta composición: no sustituye a los demás elementos, sino que los estructura y los organiza en función de su valor. Es decir, se requiere de una melodía constitucional. En conclusión, la inaplicación excepcional de directrices

jurisprudenciales que fundamentan la aplicación de normas que restringen injustificadamente DDHH no solo es jurídicamente válida, sino necesaria.

Por último, en este trabajo quedaron pendientes algunos puntos, los cuales exceden los límites de estas reflexiones, entre ellos, los efectos concretos que conlleva la inaplicación excepcional de la jurisprudencia en sede ordinaria. Tema que abre una agenda de análisis amerita un tratamiento más amplio en futuras investigaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles (1978). *Acerca del alma* (trad. Tomás Calvo Martínez). España: Gredos.
- Alexy, R. (1999). “La tesis del caso especial”. *Isegoría*. Núm. 21.
- Alchourrón C. E. y Bulygin E. (2012). *Sistemas Normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Aguiló Regla, J. (2015). “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, en Carbonell, M. y Fix-Fierro, H. *et al* (coords.). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. México: UNAM.
- Atienza, M. (1997). “Estado de Derecho, argumentación e interpretación”. *Anuario de Filosofía del Derecho XIV*. España: Boletín Oficial del Estado.
- _____. (2006). *El derecho como argumentación*. Madrid: Ariel.
- _____. (2009). “Imperio de la ley y constitucionalismo. Un diálogo entre Manuel Atienza y Francisco Laporta”. *Isonomía*, núm. 31.
- _____. (2011). “Cómo desenmascarar a un formalista”. *Isonomía*, núm. 34.
- _____. (2022). *Sobre la dignidad humana*. España: Trotta.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Rodríguez y Otro vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2023.

- Cossío Díaz, J. R. y Lara Chagoyán, R. (2015). “Derechos humanos o jurisprudencia infalible”. *Cuestiones Constitucionales*, núm. 32.
- Consejo de la Judicatura Federal, s.f.: Amparo indirecto 54/2022-IV y la toca penal 27/2023. Consultados en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>
- Ferrajoli, L. (2008). “La esfera de lo indecible y la división de poderes”. *Estudios Constitucionales*. Núm. 1.
- _____. (2013). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (trad. Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Trotta.
- Galindo González, R. C. (2021). “¿La excepción confirma la regla? El sector ambiental ante la emergencia sanitaria”, en Concha Cantú, Hugo y Pozas Loyo, Andrea (coords.). *Análisis jurídico y seguimiento de normas emitidas durante la pandemia Covid-19*. México: UNAM III.
- Guastini, R. (2011). *Disposición vs. Norma*, en Pozzolo, S. (edit.). *Positivismo y Derecho*. Perú: Palestra.
- _____. (2015). “La interpretación de la constitución”, en Fabra Zamora, Jorge Luis. (editor general). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Tomo III*. México: UNAM.
- Gutiérrez Ortiz Mena, A. (2016). “El arraigo penal: su Interpretación conforme”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Núm. 3.
- Habermas, J. (2005). *Factibilidad y validez* (trad. Manuel Jiménez Redondo). Madrid: Trotta.
- _____. (2010). “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. *Dianoia*. Núm. 64.
- Heidegger, M. (1927). *El ser y el tiempo* (trad. Jorge Eduardo Rivera). Chile: ARCIS.
- INEGI, 2022: *Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales 2022*. Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2022/>
- Kant, I. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (trad. Manuel García Morente y ed. Pedro M. Rosario Barbosa). Puerto Rico.
- Lara Chagoyán, R. (2021). *Manual mínimo de argumentación jurídica. La razón en la práctica*. México: Tirant lo Blanch.

- Lara Chagoyán, R. (2023). Diez patologías formalistas en la cultura jurídica mexicana. Tras los pasos de M. Atienza. *Doxa*. Núm. 46.
- Lowenstein, K. (1973). *Teoría de la constitución* (trad. Alfredo Gallego). Barcelona: Ariel.
- Mata Cano, A. R. (1971). *Fundamentos socio-económicos de la norma como idea jurídica pura. Contribución a la crítica de la estructura jurídica capitalista*. México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- México Actualidad, 30 de abril de 2023: “Eduardo Osorio, el juez federal que dejó de aplicar la prisión preventiva oficiosa: ‘La cárcel debe ser la excepción’”. *Noticiero Abierto de México*. Consultado en: <https://abiertoMexico.com/eduardo-osorio-el-juez-federal-que-dejo-de-aplicar-la-prision-preventiva-oficiosa-la-carcel-debe-ser-la-excepcion/>
- Nino, C. S. (1987). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Astrea: Buenos Aires.
- _____. (1990). “Sobre los derechos morales”. *Doxa*, núm. 14.
- _____. (1993). “Derecho, moral y política”. *Doxa*, núm. 14.
- _____. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa: Barcelona.
- _____. (2020). *Derecho, moral y política. Una revisión general de la teoría del derecho*. Siglo XXI: Buenos Aires.
- Popper, K. (1980). *La lógica de la investigación científica* (trad. Víctor Sánchez). España: Tecnos.
- Ródenas, Á. (2001). “En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de normas”. *Doxa*, núm. 24.
- _____. (2021). “La derrotabilidad de las reglas. El límite entre el Derecho dúctil y el Derecho arbitrario. Protocolo I. Crisis del Derecho Penal del Estado de Derecho: Manifestaciones y Tendencias”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 1.
- Prieto Sanchís, L. (2016). *Apuntes de teoría del Derecho*. Madrid: Trotta.
- SCJN, Primera Sala, febrero 2014: 1a. XLIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2005528.

- SCJN, Pleno, abril 2014: P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2006224.
- SCJN, Pleno, septiembre 2015: Tesis P. XVI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2010000.
- Schauer, F. (2004). *Las reglas del juego* (trad. Claudina Orenesu y Jorge L. Rodríguez). España: Marcial Pons.
- Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.: “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”. Consultado en: <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2023: *Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15. Incidencia Delictiva del Fuero Común/Nacional*. Consultado en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>
- T.C.C., octubre 2023: X.P. J/1 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, registro digital: 2027539.